



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6298003 Radicado # 2024EE274467 Fecha: 2024-12-27

Tercero: 800044933-8 - CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06031

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2023ER235723 del 09 de octubre de 2023 la señora ALEXANDRA ORTÍZ ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.180.462, en calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI con Nit No. 800.044.933-8 solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA la realización de un visita técnica.

Que mediante queja anónima con radicado No. 2023ER260138 del 07 de noviembre de 2023, se solicitó a esta Entidad verificación de la existencia de autorización de poda de árboles o arbustos al interior del CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, llevó a cabo visita técnica el 10 de noviembre de 2023 al CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI, con el fin de verificar lo manifestado en los radicados del 09 de octubre de 2023 y del 07 de noviembre de 2023, con ocasión de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03478 del 15 de abril del 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió Concepto Técnico No. 03478 del 15 de abril del 2024,

en el cual concluyó:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo).

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Limón (<i>Citrus limonum</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 1)	20	4	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
2	Holly liso (<i>Cotoneaster multiflora</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 1)	23	3,8	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
3	Holly espinoso (<i>Pyracantha coccinea</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 1)	32	3,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
4	Cerezo (<i>Prunus serotina</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 1)	105	9	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
5	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 3)	10	1,80	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
6	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 3)	11	1,80	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.

7	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 3)	10	1,80	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
8	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 3)	12	1,80	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
9	Cheflera (<i>Schefflera actinophylla</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 3)	18	2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
10	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado oriental del bloque 3)	22	3	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
11	Holly espinoso (<i>Pyracantha coccinea</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado oriental del bloque 3)	31	2	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
12	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 7)	27	2,8	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
13	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 7)	18	1,80	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal
14	Cerezo (<i>Prunus serotina</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur del bloque 7)	62	7,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
15	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 7)	28	2,8	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
16	Cayeno (<i>Hibiscus rosa-sinensis</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 7)	26	2,8	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
17	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 7)	25	3,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
18	Brevo (<i>Ficus carica</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 7)	21	2,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.

19	Brevo (<i>Ficus carica</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado sur-oriental del bloque 7)	22	2,2	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
20	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado oriental del bloque 9)	18	2,1	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
21	Cheflera (<i>Schefflera actinophylla</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado nor-oriental del bloque 10)	40	9	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el 2estado físico del árbol.
22	Caúcho benjamín (<i>Ficus benjamina</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado nor-oriental del bloque 10)	38	9	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
23	Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado nor-oriental del bloque 10)	50	6	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.
24	Brevo (<i>Ficus carica</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado nor-occidental del bloque 6)	24	1,80	Si	X		Descope	Según Artículo 2º del DD 383 de 2018 es considerado como tala no autorizada por eliminar una sección del fuste principal.
25	Guayacán de Manizales (<i>Lafoensia acuminata</i>)	DG 40 C SUR 73 A 20 (zona verde del costado nor-oriental del bloque 4)	44	8	Si	X		Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol.

- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la(s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X

(x) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

(x) c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado SDA 2023ER260138 del 07/11/2023, se recibe derecho de petición de la señora Ingrid Carolina Ochoa Moya con correo electrónico

icochoa@educacionbogota.edu.co, relacionado con “(...) ME GUSTARIA CONOCER SI EN LA ACTUALIDAD EXISTE UN CONCEPTO TÉCNICO O DE AUTORIZACIÓN DE PODA DE ARBOLES O ARBUSTOS AL INTERIOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI, UBICADO EN LA DIAGONAL 40C SUR NO.73 A-20. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EN FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023, SE PUEDO EVIDENCIAR LA MUTILACIÓN DE ALGUNAS ESPECIAS Y, DE ECHO, HASTA EL DIA DE HOY SE PUEDE OBSERVAR LOS RESIDUOS QUE QUEDARON PRODUCTO DE ESTA ACCIÓN QUE INCLUSO INCLUYO EL DERRIBAMIENTO COMPLETO DE ARBOLES DE BAMBU QUE EXISTEN EN EL CONJUNTO HACE AL MENOS 20 AÑOS. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE ENTIENDO QUE LA NORMA INDICA QUE SE DEBE CONTAR CON ALGUNA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD COMPETENTE PARA HACER ESTE TIPO DE TRABAJOS, PUES ES UNA AFECTACIÓN A LA FLORA Y FAUNA DE LA CIUDAD. SOLICITO QUE POR FAVOR SE INDIQUE SI EL CONJUNTO ESTA AUTORIZADO PARA REALIZAR ESTE TIPO DE PODA Y TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES Y, DE NO SER ASI, CUAL ES LA CONSECUENCIA (...).” Se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y verificación al sitio el día 10/11/2023.

En dicha visita, luego de la inspección dentro del Conjunto Residencial Tonoli, ubicado en la DG 40 C SUR 73 A 20, en el barrio Timiza de la localidad de Kennedy, fue posible evidenciar lo siguiente:

En zona verde del costado sur-oriental del bloque 1, un (1) árbol de Limón (*Citrus limonum*) con intervención antitécnica.

En zona verde del costado sur-oriental del bloque 1, un (1) árbol de Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), un (1)árbol de Holly espinoso (*Pyracantha coccinea*) y un (1) árbol de Cerezo (*Prunus serotina*).

En zona verde del costado sur del bloque 3, tres (3) arbustos de Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), un (1) árbol de Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*)v un (1) árbol de Cheflera '*Schefflera actinophylla*' con intervención antitécnica. En el costado oriental del mismo bloque un (1) árbol de Chicalá(*Tecoma stans*) y un (1) árbol de Holly espinoso (*Pyracantha coccinea*), con intervención antitécnica.

En zona verde del costado sur del bloque 7, un (1) arbusto de Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), un (1) árbol de Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y un (1)árbol de Cerezo (*Prunus serotina*) con intervención antitécnica. En el costado sur oriental del mismo bloque, dos (2) arbustos de Cayeno (*Hibiscus rosa-sinensis*), un (1) árbol de Chicalá (*Tecoma stans*) y dos (2) arbustos de Brevo (*Ficus carica*), con intervención antitécnica.

En zona verde del costado oriental del bloque 9, un (1) árbol de Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) con intervención antitécnica.

En zona verde del costado nor-oriental del bloque 10, un (1) árbol de Cheflera (*Schefflera actinophylla*), un (1) árbol de CaUCHO benjamín (*Ficus benjamina*) y un (1)árbol de Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) con intervención antitécnica.

En zona verde del costado nor-occidental del bloque 6, un (1) arbusto de Brevo (*Ficus carica*)con intervención antitécnica.

*En zona verde del costado nor-oriental del bloque 4, un (1) árbol de Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) con intervención antitécnica.*

Se observa los residuos vegetales producto de la intervención realizada al arbolado en mención.

Durante el recorrido se informó que la intervención de los individuos arbóreos y arbustivos, fue realizada por orden de la administración, como parte del mantenimiento de éstos ya que estaban frondosos y altos, obstaculizando la visual de las cámaras de seguridad del circuito cerrado.

Posteriormente, se consultó en el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y se logró verificar que para el sitio no se ha emitido ningún tipo de Concepto Técnico o Acto Administrativo que autorice esta intervención; por lo tanto, la intervención de los individuos arbóreos y arbustivos se realizó sin contar con el permiso requerido por parte de la autoridad ambiental -Secretaría Distrital de Ambiente y sin seguir los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá.

Así las cosas, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor al Coniunto Residencial Tonoli, con NIT o C 800044933-8 lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 (...)".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política,

en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y a lo indicado en el Concepto Técnico No. 03478 del 15 de abril del 2024, este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Normatividad Infringida en materia de tratamientos silviculturales

Decreto 531 del 2010 (Modificado por el Decreto 383 del 2018) “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

“(...)

Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas

“Artículo 14º (Modificado por el art. 6, Decreto Distrital 383 de 2018) Podas. El tratamiento de poda en espacios públicos institucionales, en espacio público de uso público y en los espacios privados, requerirán de autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas elaborado por el peticionario, mediante decisión emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Parágrafo 1º: El autorizado debe reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente las actividades realizadas mensualmente, con el fin de efectuar el seguimiento respectivo y la validación de la información antes de ser migrada desde la Secretaría Distrital de Ambiente a la base de datos del Sistema de Información del Arbolado Urbano - SIGAU.

Para el cumplimiento de la obligación antes señalada, el autorizado deberá presentar: 1) Para la actualización del catastro se presentará la información de todos los individuos arbóreos intervenidos, mediante el diligenciamiento de cada uno de los parámetros definidos para la "Actualización del Catastro de Árboles", con la cual ésta Secretaría una vez validada la información procederá con su migración al SIGAU, 2) Para efecto del seguimiento, el autorizado en espacio público deberá enviar mensualmente, las fichas técnicas diligenciadas por individuo intervenido, con su respectivo reporte fotográfico anterior y posterior al tratamiento realizado, en archivos PDF, de acuerdo con el formato definido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Los autorizados en espacio privado deberán enviar sus fichas una vez se hayan ejecutado las actividades silviculturales."

(...)

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03478 del 15 de abril del 2024, correspondiente a la visita técnica de verificación realizada el 10 de noviembre de 2023, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales, en materia silvicultural.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

(...)

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI, con NIT. 800.044.933-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03478 del 15 de abril del 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL TONOLI, con NIT. 800.044.933-8, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Diagonal 40C Sur #73^a- 20, barrio Timiza, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2024-907, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA NAVARRO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20242612	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20242636	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------